



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00314-00
DEMANDANTE:	JAIME AURELIO CORREA VILLA
DEMANDADO:	CODIFA LTDA y los señores ORLANDO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ, JAIME FALQUEZ PUCCINI Y MARÍA ELVIRA FALQUEZ ORTIGA.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, NO SE SUBSANARON REQUISITOS EN DEBIDA FORMA.

Se anexa al expediente los documentos que anteceden, mismo que fueran remitidos al correo institucional por el abogado **FRANCISCO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, los días **23, 24 y 30 de noviembre de 2021, y 07/12/2021**, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

El despacho encuentra que es procedente el rechazo de la demanda ejecutiva conexas, lo anterior, una vez analizados los memoriales allegados los días **23 y 24 de noviembre de 2021**, por **las siguientes consideraciones:**

Primera. Mediante providencia del día 11 de noviembre de 2021 (ver folios 07 a 08), notificada por estados del día 17 del mismo mes y año, esta dependencia judicial inadmitió la presente demanda, y concedió cinco (5) días para subsanar requisitos, en dicha providencia se solicitó textualmente lo siguiente:

“...Estudiada la presente demanda ejecutiva conexas, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

1. Se servirá aclarar, especificar **y/o informar si mantiene la solicitud de ejecución o en su defecto aclarar** las pretensiones de la demanda ejecutiva conexas de la referencia, lo anterior, teniendo en cuenta que el pasado **27/07/2021**, solicitó librar orden de pago frente a **CODIFA LTDA** y los señores **ORLANDO DE JESÚS ARANGO VÁSQUEZ, JAIME FALQUEZ PUCCINI Y MARÍA ELVIRA FALQUEZ ORTIGA**, por la totalidad de las sumas objeto de condena en las sentencias de instancias, **no obstante**, el pasado **21/10/2021** presenta memorial

en el que aporta **contrato de transacción** que no fue firmado por el demandante y conforme a ella, deprecó aprobación del despacho.

El despacho le rememora al abogado **FRANCISCO GÓMEZ ARISTIZABAL** que procesalmente el facultado para aprobar o no, acuerdos de conciliación o transacción entre las partes, es el juez, en el momento procesal pertinente, siempre y cuando se realicen en su presencia o diligencia pública, juez que deberá realizar un control de legalidad para determinar si se respetan los derechos mínimos y legales en dicha transacción, situación que en el caso en concreto, no aplica, ya que el proceso tiene sentencias judiciales en firme, el mismo se realiza sin la presencia del accionante y fue el señor **JAIME AURELIO CORREA VILLA** quien presentó en nombre propio una solicitud de regulación de honorarios a la cual se le está dando trámite con el radicado único nacional 05001-31-05-007-**2021-0394-00**, **Ello de conformidad al artículo 25, numeral 6, del CPTSS**

2.Se servirá aclarar, especificar **y/o informar si** el señor **JAIME AURELIO CORREA VILLA** tiene conocimiento del acuerdo de transacción suscrito, así mismo, si ya se le entregó o recibió alguna suma de dinero de los \$52.750.000, que se afirma, la empresa le consignó al apoderado el día 15 de octubre del año en curso, **Ello de conformidad al artículo 25, numeral 7, del C.P.T**

3.Se servirá presentar el soporte de que le compartió la solicitud de demanda ejecutiva a la parte ejecutada y los datos para notificación de las partes y especialmente los correos electrónicos, **Ello de conformidad al artículo 25, numeral 3, del C.P.L y a las directrices del decreto 806 del año 2020...**

Segundo, frente al requerimiento el apoderado del ejecutante remitió dos correos electrónicos los días **23, 24 y 30 de noviembre de 2021, y 07/12/2021**, en los que indicó lo siguiente (ver folios 10 al 13):

“..FRANCISCO GÓMEZ ARISTIZABAL, apoderado del demandante, comedidamente expreso lo siguiente sobre el asunto de la referencia:

Primero. *En efecto, se solicitó la ejecución de la condena, pero seguidamente se pidió la aclaración de un error puramente aritmético. Ocurre que en posterior transacción, se acordó entre las partes, que la suma real era \$211.000.000.00, lo que en momento alguno quiera decir que se haya desistido de la mencionada aclaración.*

Se le aclara al juzgado que este apoderado tiene poder para transigir por lo que en lógica elemental jurídica implica que las partes están representadas y no tienen porqué suscribir dicho acuerdo.

Se le "rememora" al despacho que transacción y conciliación son dos figuras diferentes, ya que la conciliación si está presidida por un funcionario judicial o administrativo y sí hay control de legalidad, mientras que la transacción solo requiere de la aprobación siempre y cuando se realice dentro del proceso, de no haberse instaurado el ejecutivo de manera alguna estaríamos solicitando una aprobación.

En cuanto a la regulación de honorarios debemos remitirnos al artículo 76 del CGP que habla sobre la terminación del poder, y en este caso hasta la fecha no he recibido notificación del despacho ni comunicación de mi poderdante de que se me haya revocado este poder ni siquiera parcialmente.

Segundo. Como ya se dijo, tengo poder para transigir según poder y consecuente reconocimiento del despacho. Si el demandante ha recibido o no dinero es asunto que no es objeto de este proceso y mucho menos requisito que deba cumplirse para admitir la demanda.

Tercero. Si el despacho estudia la transacción se dará cuenta de que esta reposa sobre el supuesto de existencia de un proceso ejecutivo por lo que las formalidades que se extrañan no tienen fundamento legal ni constitucional.

Además, de rechazarse esta demanda nada cambiaría, pues la transacción efectuada no depende del despacho, ya que si esta se incumple el mero documento suscrito tiene los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

Por último, se le debe recordar al despacho que los nombres de los apoderados solo se mencionan para reconocer personería o imponer alguna condena. Esto se consagraba expresamente en el artículo 303 del CPL, pero por ser tan obvio, no lo repitió el CGP.

SUBSIDIARIAMENTE, y con igual fundamento, interpongo APELACIÓN..."

"...FRANCISCO GÓMEZ ARISTIZABAL, apoderado del demandante, me permito **ACLARAR el memorial de noviembre 23** del presente año donde se pretende cumplir requisitos, pues por error quedó incluida la expresión "**SUBSIDIARIAMENTE, y con igual fundamento, interpongo APELACIÓN**", pues, desde luego, es improcedente interponer recurso alguno contra el auto que inadmite la demanda..."

Tercero. Ahora bien, encuentra el despacho que el apoderado del **ejecutante no subsanó en debida** forma los requisitos exigidos, por cuanto nótese que, frente al primer requerimiento, el despacho claramente le requirió para que aclara los términos de la ejecución en tanto la demanda la radico el día 27/07/2021, en contra de los accionados en el proceso ordinario, y por todas y cada una de las

obligaciones impuestas en el trámite del proceso ordinario, no obstante el día 21/10/2021, él mismo según informó y aportó prueba documental, suscribió un contrato de transacción con los demandados, tendiente al pago de las obligaciones monetarias; de tal suerte, que si quería mantener el trámite del proceso ejecutivo conexo, al menos debía establecer cual demandado no hizo parte de la transacción y sobre que valores o cuantías se debía librar orden de pago ya que había unas fechas pactadas para el pago de sumas de dinero transadas.

En referencia al segundo requerimiento, es claro para el despacho observando el folio # 1, del cuaderno del proceso ordinario, que el señor **CORREA VILLA** le confirió poder al abogado **FRANCISCO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, para que **demandara en proceso ordinario de primera instancia**, y que, conforme al mismo, dentro de dicho proceso le concedió facultades para recibir dineros, desistir, conciliar, transigir y tachar; **Pues bien**, es claro entonces que, la demanda ejecutiva se presentó **sin un nuevo poder** que lo facultara para ejecutar, conciliar o realizar transacciones dentro del trámite de este nuevo proceso, por lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado presentó un escrito de transacción particular que nadie discute, es que se necesitaba establecer si el señor **CORREA VILLA** estaba al tanto de la situación por cuanto para esa fecha, este último ya había presentado solicitud de regulación de honorarios en este despacho con radicado **05001-31-05-007-2021-00394-00**.

Frente al tercer requerimiento, es claro que no lo cumplió, y que tampoco lo subsanó, es decir, ni con la demanda inicial ni con los requisitos exigidos, remitió copia del escrito de la demanda ejecutiva a los demandados, tal como lo indica el Decreto 806 del año 2020.

En consecuencia, al no haberse cumplido en debida forma los requisitos exigidos mediante providencia del día 11 de noviembre de 2021, notificada por estados del día 17 del mismo mes y año (ver folios 07 a 08), el despacho rechaza la demanda ejecutiva, y ordena su archivo, previas las desanotaciones del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b9b09a1a9806615bd1ff41a2caee0abab88a2b567332e2655672dcbc8a404**

Documento generado en 28/02/2022 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>